

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 días de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasiona su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certification al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin

perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo al pago de los gastos ó indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro, aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos ó indemnizacion expresados en el artículo 148; pero si fuere confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absolva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente, mientras

permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 450 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuere insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el artículo 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su resi-

dencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos como los demás interesados en su presentacion.

### Capítulo XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego,

sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificación del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 165. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo mas breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la Caja con nota de «recurso pendiente» hasta que la Comisión provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja, si no le asistiere alguna otra excepción, la Comisión, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Dirección general del arma á que esté destinado la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará; se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Marzo se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por este, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cua-

les nombrará uno dicha Comisión y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medición del mozo en la Caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comisión provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudiesen dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le aperebirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este aperebimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entónces no guardase la posición conveniente despues de aperebido al efecto, la Comisión provincial podrá declarar-le con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comisión provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando estos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes y en caso contrario por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admisión del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, sin cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por

las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo y en la clase de reclutas disponibles, con distinción entre los excedentes de cupo y los comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

### Capítulo XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepción del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernación dentro del preciso término de un mes, á no impedirse causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

### Capítulo XVII.

De la sustitución y redención.

Art. 179. Se permite la redención á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos, por medio de la entrega de 1500 pesetas cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesión ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en caso de guerra, y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitución y cambio de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio mas allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, según el art. 20. Pero el sustituto nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocare por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metalico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

1.° Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.° La identidad de su persona, mediante información sumaria, que podrá ampliarse, si lo juzga oportuno la Comisión provincial.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.° Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

6.° Tener licencia de su padre, y á falta de este de su madre, para realizar la sustitución, si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comisión provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

(Se continuará.)

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2153.

D. Federico Alfaro y Lopez, vecino de esta capital, de profesión Procurador, á nombre de D. Fernando Melgarejo, ha presentado á las dos de la tarde del día diez y seis del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «El Chasco», de mineral cobre y otros, sita en el parage llamado La Albaida y Casillas del cobre, terrenos propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Herna-

chuelos, término de esta capital, lindante al N. con la huerta de las Ventanas propia de D. Juan Conde, al Saliente y S. con propiedad del dicho Sr. Duque y P. con las Huertas Viudas propiedad de don José Noguer, hoy sus herederos, cuyo mineral es cobre y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de profundidad como de unos 10 metros; desde él se medirán en dirección N. 300 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al E. 100 y la 2.ª; de esta al S. 600 y la 3.ª; de esta al O. 200 y la 4.ª; de esta al N. 600 y la 5.ª, y de esta al E. 100, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día ha dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 18 de Febrero de 1882.

El Gobernador,  
*José Pastor y Magan*

### Núm. 275

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una caballería de las señas que se anotan á continuación, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de la Rambla, así como la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima pertenencia.

Señas.

Una burra rucia clara, cerrada, alzada regular, con una fistula en el pié derecho.

Córdoba 23 de Febrero de 1882.

El Gobernador,  
*José Pastor y Magan*.

## AYUNTAMIENTOS.

### Núm. 265

#### Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

Don Francisco Cruzado y Espejo, Alcalde constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que en sesión del día doce del corriente celebrada por este Ayuntamiento, se ha acordado la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término que ha de servir de base para la derrama de la contribución terri-

torial del venidero año económico de 1882 á 1883; en su consecuencia á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en sus riquezas, presenten en el término de un mes contado desde la fecha, en la Secretaría del mismo, las debidas relaciones juradas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Alcaracejos 14 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Francisco Cruzado.—El Secretario, Antonio Sanchez.

### Núm. 266

#### Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

D. Pedro Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta repartidora y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el reparto de consumos, cereales y sal, correspondiente al primer semestre del corriente año económico, queda de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de esta corporación municipal, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, los cuales podrán aducir las reclamaciones de agravios que estimen procedentes, en el término que se les señala, sin que despues puedan ser atendidas.

Guadalcazar 19 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Pedro Cadenas.—Por su mandado, Fernando Segovia, Secretario.

### Núm. 269

#### Alcaldía constitucional de Santaella.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el segundo trimestre del corriente año económico.

Sesión del día 1.º de Octubre.

Aprobar el acta de la anterior.

Proponer al Gobierno de provincia las ternas para la designación de vocales de la Junta de instrucción local, en concepto de padres de familia, por incompatibilidad de los que desempeñan dichos cargos, funcionarios públicos dependientes del Estado y municipio. Real orden de 13 de Setiembre anterior.

Declarar la solvencia de D. Antonio Maqueda, recaudador de impuestos municipales por el año de 1870-71 y 72, previo informe de la comisión de cuentas, é igualmente la de D. Joaquin Costa que recaudó los de 1872-73.

### Sesión del día 8.

Aprobar el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos del pasado trimestre.

Anunciar de exposición el padron de prestación personal.

Invitar para que sigan en posesión de sus cargos los concejales que deben continuar en el corriente bienio; á cuyo efecto deberán colocarse los interesados en condiciones de capacidad necesarias.

Remitir al Gobierno de provincia el inventario de los bienes que pertenezcan al Ayuntamiento.

Nombrar los individuos de la Junta pericial que le corresponde y redactar las ternas para la designación de los del Sr. Jefe económico.

Autorizar el apremio de tercer grado contra D. Juan del Viso por débitos al Pósito.

Aprobar la distribución mensual de pagos.

Sesión del día 15.

No hubo número suficiente.

Sesión del día 22.

Celebrar el 1.º de Noviembre la función vctiva á S. Francisco de Paula, que por ausencia del señor Cura no pudo tener lugar en 29 del pasado mes.

Reparar por administración el empadrado público, usando el auxilio de la prestación con referencia al material.

Anunciar la saca del trigo del Pósito con destino á la presente sementera.

Declarar exceptuado y con destino á la reserva al mozo de este cupo Juan Merino Lopez, en calidad de hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene.

Cumplimentar la orden de la Comisión permanente que se refiere á la revisión de los expedientes de mozos de este cupo exceptuados por el Ayuntamiento.

Sesión del día 29.

Aprobar el acta de la anterior.

Declarar definitivo el padron de prestación personal.

Quedar enterado de la próroga concedida para la adquisición de cédulas personales.

Aprobar las cuentas de dicho impuesto por los meses de Agosto y Setiembre.

Autorizar el apremio de tercer grado contra varios morosos al Pósito.

Aprobado en sesión de catorce de Enero, se acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 409 de la ley orgánica.

Santaella 15 de Febrero de 1882.—Francisco P. Rivas, Secretario.—V.º B.º: Joaquin Costa.

**Alcaldía constitucional de Rute.**

Don Diego Molina y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el presupuesto revisado con arreglo á cuanto se previene en la Real orden circular de 11 de Enero próximo pasado inserta en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 172 del 47 del propio mes, y en el adicional con el refundido que ha de ser la base de la contabilidad municipal de este pueblo en el presente año económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término podrán ser examinados por quien lo estime conveniente y aducir las reclamaciones que crean procedentes; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin efectuarlo, se declarará consentido y procederá á lo demás que corresponda.

Rute 2 de Febrero de 1882.—  
Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 260

**Juzgado de primera instancia de Priego:**

Don Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Priego y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fué condenado D. Manuel Lopez Salado, de estos vecinos, en el juicio de desahucio que en su contra siguió en este Juzgado el año 1876 el Procurador don Antonio Avila Zorrilla, en nombre de Fernando Molina Dominguez, como marido de Maria Dominga del Rosal Molero, se saca á pública subasta para su venta lo siguiente:

Quince y media acciones de una mina de hierro argentífero, denominada «Angel de la Guarda primero» y «Angel de la Guarda segundo», al sitio del cerro Colorado, de este término; linde al Norte tierras de José Gonzalez Linares, Oeste con las de Pedro Carlos Abalos Mesa, en donde se encuentra enclavada, y por Sur y Este con el mismo Abalos. Cuyas acciones le correspondieron al don Manuel Lopez de las cincuenta que representa su totalidad, por escritura otorgada ante el Notario D. Juan Eugenio Moreno en veinte y ocho de Enero del año último.

Esta subasta, que es la tercera, se celebra en sujecion á tipo segun lo establecido en el art. 1506 de la Ley de Enjuiciamiento civil y bajo tal precepto todos pueden hacer pos-

tura, pero sujetándose á lo demás que en el mismo artículo se previene; habiéndose señalado para su remate el día ocho de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en las puertar de este Juzgado. Se puede hacer postura á todas y cada una de dichas acciones. La escritura de constitucion de sociedad, únicos títulos que hay, está de manifiesto en la Escribanía del actuario; y para hacer posturas hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la postura.

Dado en Priego á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Gregorio E. Canal.—El actuario, Juan Eugenio Moreno.

Núm. 261.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

Don Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia del partido de Montoro.

Hago saber: que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de embargo y apremio que pende en este Juzgado y Escribanía del fedatario para la exaccion de costas, á cuyo pago fueron condenados por ejecutoria Ildefonso Leal Cepaz y Pedro José Valverde Pavon en causa seguida contra los mismos sobre lesiones mútuas, se ha mandado sacar á pública subasta por tercera vez y término de veinte días, las fincas que se expresan á continuación:

La mitad de una casa perteneciente al primero, situada en la calle de los Laras de esta poblacion; linda á la derecha entrando con otra de Bartolomé Majuelos, á la izquierda y espalda con la de los herederos de Bartolomé Lopez, habiendo sido tasadas en setecientas veinte y seis pesetas doce y medio céntimos, subastándose despues en quinientas cuarenta y cuatro con cincuenta y nueve céntimos y ahora se verifica sin sujecion á tipo; y la mitad de otra casa de la propiedad del segundo, sita en la calle de Monederos de esta poblacion número tres; lindando á la derecha entrando con la del número once de Don Antonio Benitez Gomez é izquierda con la del número primero de Pedro Molina, habiendo sido tasada en setecientas cuarenta pesetas, y subastándose despues en quinientas cincuenta y cinco y ahora se verifica sin sujecion á tipo debiendo celebrarse su remate el día nueve de Marzo próximo á las doce su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallarán en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin que les quede derecho á exigir otros; y que se admitirán posturas por cualquier

cantidad sin sujecion á tipo segun queda expresado anteriormente.

Montoro trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Rafael G. Domenech.—De orden de S. S., Luis M.<sup>a</sup> Pedrajas.

Núm. 276.

**Juzgado de primera instancia de Jaen.**

Don Anastasio Viudel y Palomino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Ortiz, vecino que fué de Córdoba y que en la actualidad se ignora su paradero y caso de que hubiere fallecido á sus herederos, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», se presente en este Juzgado, calle de San Vicente número primero, á contestar la demanda interpuesta por doña Maria Criado y Navarro, de esta vecindad, sobre que se le levante una hipoteca constituida por don Cristóbal Criado y Navarro, á la seguridad de la venta de un cortijo que hizo en favor del Francisco Lopez por escritura de veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el Escribano de la ciudad de Córdoba don Antonio Barroso; en la inteligencia de que pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Anastasio Viudel.—Por mandado de S. S., Casimiro Carrasco.

Núm. 263.

**Delegación Diocesana de Córdoba.**

Licenciado Don José Maria Fraile y Rodríguez, Presbítero, Delegado

*Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.*

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 19 de Febrero de 1882.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	43	13780	43	13780
Sucursal.	25	4522	26	6522
Totales.	68	18302	69	20302

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	4	9	13	6503'02

El Director Gerente, P. O., Rafael Jimenez Hidalgo.

Imprenta del «Diario de Córdoba».

de S. E. Rvma. el Obispo de esta Diócesis en materia de capellanías y otras fundaciones análogas.

Hago saber: que Don José Tomás de Lanzas y Lozano, vecino de Jimena, provincia de Jaen, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía familiar que en la Iglesia Parroquial de la villa de Rute fundó Don Alonso Garcia de Burgos y Briones.

Lo que se anuncia para que los que se crean con mejor derecho se presenten á acreditario dentro del término de treinta días, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Licenciado José Maria Fraile.

Núm. 259.

Don Mariano Lafuente Merino, Capitán graduado Teniente del batallón Reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en expectacion de embarque en esta ciudad, Manuel Lago Dorsio, hijo de José y de Isabel, natural de Santa Eufemia, provincia de Córdoba, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al Manuel Lago Dorsio, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en la fiscalía de mi cargo establecida en el cuartel de San Felipe, de esta capital, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Lafuente.

Señas de Manuel Lago Dorsio.

Edad 30 años, pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, boca idem, barba poblada, color bueno y frente espaciosa.